



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Oscar Caparros Benítez.

Abogado: Lic. Pedro Pablo Ramón Encarnación.

Recurrida: Olegaria Morel Marte.

Abogados: Licdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Oscar Caparros Benítez, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. PAA212976, domiciliado y residente en la calle 6 número 156, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido y

apoderado especial, el Lcdo. Pedro Pablo Ramón Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007258-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, ensanche Isabelita, calle 6 núm. 159, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Olegaria Morel Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019781-6, domiciliada y residente en la calle Principal, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad, Carmen Caparros Morel, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0031805-7 y 065-0023066-6, con estudio profesional abierto ad hoc en la calle B casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio número 6, apartamento 2-2, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza la prueba de la ADN, planteada por el señor Oscar Caparros Benítez a la joven Carmen Caparros Morel, en el Curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por él en contra de Olegaria Morel Marte, por vía del acto de Alguacil marcado con el número 674/2015, de fecha 22 del mes de mayo del año 2005, instrumentado Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, demanda de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia; SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la Sentencia in- voce que acogió la solicitud de prueba de ADN, en fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor Oscar Caparros Benítez en contra de la señora Olegaria Morel Marte, ya referida; TERCERO: Reserva las costas del procedimiento, para decidir las al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda en partición.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscar Caparros Benítez y como parte recurrida Olegaria Morel Marte, por sí y en representación de su hija menor de edad Carmen Caparros Morel; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el actual recurrente demandó a la hoy recurrida en partición de los bienes relictos de Francisco Caparros Miguel, en el curso de dicha demanda el demandante primigenio solicitó que se ordenara la realización de una prueba de ADN de la menor de edad Carmen Caparros Morel, medida que fue ordenada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante sentencia in voce de fecha 21 de octubre de 2015; b) contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, de fecha 29 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó la solicitud de prueba de ADN y revocó la sentencia in voce que la ordenaba.

Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que: a) se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso; y b) se declare la caducidad del presente recurso por no haber la recurrente emplazado a la Junta Central Electoral, conforme establece la ley respecto de que sean citados todos los recurridos y dentro del plazo legal.

Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

En cuanto al argumento de la caducidad del recurso de casación planteado por la recurrida por no haber sido emplazada la Junta Central Electoral, resulta pertinente aclarar a la recurrida que si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende en la especie, el hecho de que el recurrente en casación no cumpla con esa formalidad, respecto a todos los que figuran como parte recurrida no da lugar a la aludida sanción procesal, sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese sentido, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retener dicha petición.

El criterio constante de esta Primera Sala es que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que del proceso que estuvo apoderado la alzada la Junta

Central Electoral no formó parte del litigio, ni como accionante ni interviniente, por lo cual no existe lazo de indivisibilidad y procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación de los artículos 339 y 822 del Código Civil.

En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su análisis por estar relacionados, la parte recurrente refiere, en síntesis, que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en que son “prematuras las disposiciones adoptadas por los jueces en la partición relativas a declarar nulos actos de disposición en la primera etapa de la partición”, cuando a través de su demanda lo que ha impugnado es la calidad de la parte recurrida, pues alega que la menor de edad no es hija del de cujus y que el acta de nacimiento no es prueba irrefutable. Asimismo, argumenta que la alzada ha vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 822 del Código Civil, 40 numeral 15 de la Constitución y el principio de razonabilidad al sostener que “la impugnación a una filiación paterna o materna, cuando está contenida en el acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley y en el momento procesal establecido por la misma”.

En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha emitido una decisión de acuerdo con las normas legales y procesales vigentes sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente y que esta ha sustentado su recurso de casación en un aspecto no relacionado con lo expuesto en la decisión impugnada.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para rechazar la medida tendente a la realización de la prueba de ADN y revocar la sentencia que la ordenó, se fundamentó en los motivos siguientes:

() 1) Que, la solicitud de que se ordene la prueba de ADN, fue formulada en el curso de una demanda en partición; 2) Que, la persona en contra la cual se solicitó la prueba de ADN, depositó su acta de nacimiento en la instancia aperturada a raíz del lanzamiento de la demanda en partición () Que el ataque o la impugnación a una filiación paterna o materna, cuando está contenida en un acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley, y en el momento procesal establecido por la norma. Que, habiéndose establecido que la parte recurrida en esta instancia, y demandante original en partición, pretende invalidar un acta de nacimiento por simples conclusiones en audiencia en la primera etapa de un proceso de partición, violando las reglas del debido proceso, procede rechazar este pedimento por extemporáneo ().

Es preciso recordar que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

De los motivos transcritos se observa que la alzada rechazó la solicitud de realización de prueba de ADN de la menor de edad y revocó la sentencia que la había ordenado, fundamentada en que dicho pedimento era extemporáneo por prematuro al ser planteado en la primera etapa de un proceso de partición de bienes, lo cual resulta incorrecto dado que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación que procure evitar la partición, por lo que deben ser resueltas por el tribunal al momento que se susciten; en ese tenor, dicha jurisdicción debió, más bien, hacer juicio sobre la impugnación de filiación paterna pretendida por el actual recurrente atendiendo el procedimiento que corresponde en esos casos sea por las disposiciones estipuladas en la Ley núm. 136-03, que instaura el Código del Menor o por dudas respecto del acta de nacimiento.

En esa virtud, aunque la alzada rechazó las pretensiones del ahora recurrente, según se expone precedentemente, a juicio de esta sala los motivos dados por la corte a quo devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

Ya ha sido juzgado que “[] en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas []”.

Conviene precisar también que, conforme se orienta en la sentencia impugnada, la filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico (el acta de nacimiento), o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio, solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación como establece el artículo 313 del Código Civil, cuya jurisdicción competente no es el tribunal de derecho común, sino la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente como dispone el artículo 65 de dicho Código, o de existir dudas respecto de la autenticidad del acto auténtico (como la referida acta de nacimiento) la ley dispone el procedimiento de inscripción en falsedad para cuestionar su sinceridad. En consecuencia, deviene en improcedente que en el curso del procedimiento de la partición de bienes ante el tribunal apoderado a esos fines, se procuren acciones que no son propias del proceso argüido.

Lo anterior ocurre así, además, en razón de que la acción en partición regulada por el artículo 815 y siguientes del Código Civil es la operación mediante la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde; de manera que es un requisito esencial que, al momento de su interposición, quien se considera con derechos para reclamar la partición de los bienes dejados por una persona fallecida debe aportar la prueba en demostración de su calidad y no, como fue procurado en el caso, pretendiendo agotar de forma incidental un procedimiento a esos fines.

En ese sentido, aun cuando la alzada fundamentó su decisión de revocación de la sentencia primigenia que

había ordenado una prueba de ADN en el motivo erróneo de que no se encontraba en la fase correspondiente para dilucidarse este aspecto, los motivos indicados en los párrafos anteriores justifican igualmente dicha decisión, por cuanto -como se lleva dicho- no podía ser ordenada dicha medida en el curso de la demanda en partición incoada por la parte ahora recurrente. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación estima de derecho el rechazo del recurso de casación, pero por los motivos que han sido sustituidos en la presente decisión.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 312, 313, 319, 822 y 823 del Código Civil; 65 y 313 de la Ley núm. 136-03; y, 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Caparros Benítez contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Oscar Caparros Benítez, al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici